

«[english](#)»

“*Ley de Máquinas de Juegos de Azar*”

Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 22 de 26 de Junio de 1997

Ley Núm. 136 de 11 de Diciembre de 1997

[Ley Núm. 142 de 22 de Noviembre de 2005](#)

[Ley Núm. 77 de 1 de Julio de 2014](#)

[Ley Núm. 257 de 10 de Diciembre de 2018](#)

[Ley Núm. 81 de 29 de Julio de 2019](#)

[Ley Núm. 104 de 14 de Diciembre de 2022](#)

[Ley Núm. 42 de 7 de Febrero de 2024](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Que el inciso 23 de la sección 16 de la Ley de Rentas Internas en vigor [*Nota: Sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)], quede enmendado de manera que se lea como sigue:*

“Inciso 23. — *Cajas registradoras, máquinas de contar, etc.* — Sobre toda caja registradora, máquina de contar, balanzas, romanas, pesas o cualquier otro instrumento o aparato que se use para pesar, o cualquier sustituto de los mismos, y sobre toda parte y accesorios para cualesquiera de los artículos aquí enumerados, excepto los contadores eléctricos y de gas fluido y aparatos usados en estaciones de teléfonos públicos, que se fabrique, venda, traspase, use o introduzca en Puerto Rico, un impuesto de siete (7) por ciento sobre el precio de venta”.

Sección 2. — Que el inciso 51 de la sección 84 de la Ley No. 85 aprobada en agosto 20, 1925, según fue enmendada por la Ley No. 83 de mayo 6, 1931 y por la No. 18 de abril 25, 1933, según fue ordenada por la Resolución Concurrente No. 15 de la Decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Primera Legislatura, queda por la presente derogado.

Sección 3. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 82)

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. Créditos (*Credits*)** — significa el número de créditos reflejados en la pantalla de la máquina al final de una jugada o el balance disponible para jugar luego de insertarle dinero y los cuales pueden ser cambiados por el jugador, en efectivo, en cualquier momento.
- 2. “Coin in”** — significa los créditos apostados por un jugador en una máquina de juegos de azar, los cuales son registrados en un contador. Los billetes insertados en el validador de billetes no forman parte del “Coin In”.

3. **Contador** — significa el aparato mecánico, eléctrico o electrónico que automáticamente cuenta el número de billetes depositados por un jugador en una máquina de juegos de azar.
4. **Comisión** — significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.
5. **Derechos de Licencia** — significa los derechos que viene obligado a satisfacer cada año, todo Operador o Dueño de Negocio para poder operar Máquinas de Juegos de Azar.
6. **Director Ejecutivo** — significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado, quien está a cargo de toda la actividad de juegos de azar en Puerto Rico.
7. **Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar** — incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a distribuir o proveer bienes y servicios relacionados a las máquinas de juegos de azar y sus componentes requeridos para la operación.
8. **Dueño** — significa aquella persona dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos.
9. **Dueño Mayorista de Máquina u Operador** — significa la persona o entidad jurídica que sea propietaria de un mínimo de cincuenta (50) y con derecho hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) máquinas de juegos de azar, con capacidad para ubicar, operar y administrar dichas máquinas en negocios. El Operador pudiera ser a su vez un dueño de negocio, pero nunca podrá ubicar más de quince (15) máquinas en un mismo negocio.
10. **Dueño de Negocio** — significa la persona que lleva a cabo una actividad comercial en calidad de propietario, arrendatario o que posee el control del establecimiento donde se han de instalar las Máquinas de Juegos de Azar.
11. **Equipo** — significa cualquier computadora, servidor de computadora, u otro aparato, ya sea electrónico, eléctrico o mecánico, requerido o utilizado en las máquinas y en los sistemas de Máquinas de Juegos de Azar.
12. **Jugada** — significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de las Máquinas de Juegos de Azar, según se evidencie dicha participación en un contador dentro de la máquina.
13. **Jugador** — significa aquella persona de dieciocho (18) años o más, que participe activamente en las Máquinas de Juegos de Azar.
14. **Juego de Azar** — significa el juego electrónico dentro del sistema de las Máquinas de Juegos de Azar, administrados mediante un sistema central de computadora localizado en la misma máquina.
15. **Licencia** — significa toda autorización emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico a favor de un Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño del Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juego de Azar, o a favor de una Máquina de Juego de Azar, concedido en virtud de las disposiciones de la presente Ley.
16. **Manufacturero (fabricante)** — incluirá un individuo, una sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal que se dedique a fabricar y/o ensamblar máquinas de juegos de azar y los componentes requeridos para la operación de las mismas.
17. **Máquinas de Juego Electrónico de Entretenimiento de Adultos** — significa las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las Máquinas de

Juegos de Azar según establecidos en esta Sección. Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#). Disponiéndose que el término “máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

18. Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas — estas son las máquinas que usan un elemento de azar en la determinación de premios, contienen alguna forma de activación para iniciar el proceso de la apuesta, y hacen uso de una metodología adecuada para la entrega de resultados determinados. Disponiéndose, sin embargo, que no se refiere a las máquinas de entretenimiento de adultos, según definidas en esta Ley, siempre y cuando no contengan los mecanismos o dispositivos característicos de juegos de azar definidos en este párrafo. Las funciones de las Máquinas de Juegos de Azar pueden estar lógicamente separadas en partes múltiples o distribuidas a través de múltiples componentes físicos, pero deberán contener los siguientes mecanismos o dispositivos:

- i. un validador de billetes para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina;
- ii. un dispositivo de bloqueo (*knock-off switch*) para borrar los créditos del contador una vez le son pagados al jugador ganador;
- iii. un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador, por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por suerte o al azar;
- iv. que cumpla con todos los requisitos tecnológicos establecidos en esta Ley.

19. Máquina Vendedora — significa cualquier máquina que pudiese usarse con fines de juegos de azar y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar.

20. Marbete — significa la etiqueta que se adhiere en la parte superior izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina de juegos de azar, asignado y fijado por la Comisión una vez la misma es aprobada para uso como Máquina de Juegos de Azar. La misma tendrá que contener tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés.

21. Negocio — significa local o establecimiento fijo y permanente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos Estatal o Municipal, a realizar toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, donde se instalen u operen Máquinas de Juegos de Azar y Máquinas de Entretenimiento de Adultos.

Para ser catalogado como Negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

22. Oficial de Juegos Electrónicos — significa el empleado o persona designada de la Comisión, con funciones relacionadas a las disposiciones de esta Ley.

- 23. Persona** — significa cualquier persona natural o jurídica.
- 24. Programa** — significa la propiedad intelectual e instrucciones reunidas o compiladas, incluidas en las Máquinas de Juegos de Azar y sus componentes, incluyendo procedimientos y documentación asociada relacionada a la operación de una computadora, un programa de computadora o una red de computadoras.
- 25. Sistema** — Significa los Sistemas de Conexión Interna escogido por cada Dueño Mayorista u Operador.
- 26. Sistema de Conexión Interna de Cada Dueño Mayorista u Operador** — significa los sistemas escogidos por los Dueños Mayoristas que conectarán las Máquinas de Juegos de Azar en Ruta de cada Dueño Mayorista u Operador el cual será certificado por la Comisión de Juego de Puerto Rico. El mismo será un requisito indispensable para la operación de las máquinas y este mantendrá los datos de identificación de cada equipo, plataforma, juegos, sus versiones, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Este último dato se transmitirá a la Comisión de Juegos para la verificación y validación según esta lo requiera. La Comisión de Juegos tendrá acceso a la información de dicho sistema según lo requiera y podrá realizar las auditorías necesarias para certificar el funcionamiento de este.
- 27. Solicitante** — significa toda persona interesada en obtener una licencia para ser Dueño Mayorista de Máquinas, Dueño de Negocio, Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar Distribuidor, y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar.
- 28. Solicitud** — significa la petición presentada formalmente a la Comisión por un solicitante a los fines de obtener y/o renovar una licencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la presente Ley.
- 29. Validador de Dinero** — significa el dispositivo que acepta dinero en efectivo o monedas, que esté conectado a una Máquina de Juegos de Azar y convierte el valor del dinero en créditos para jugar en las mencionadas máquinas.

Sección 4. — (15 L.P.R.A. § 83)

Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Se faculta a la Comisión a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

La Comisión tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas de entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Comisión se regirá por los siguientes principios rectores:

(a) Se establecerá que todo negocio, en donde se desee establecer máquinas de entretenimiento de adultos, deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.

(b) Se establece una zona de prohibición de máquinas de entretenimiento de adultos de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

(c) No se permitirá localizar máquinas de entretenimiento de adultos en el exterior de los negocios.

(d) Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como “negocio”, que la operación de máquinas de entretenimiento de adultos no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento. Para ser considerado “negocio” el lugar debe contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las máquinas de entretenimiento de adultos sean un complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

(e) Será ilegal para todo dueño de una licencia, o para el dueño de un negocio donde operen máquinas de entretenimiento de adultos, anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su negocio están localizadas las máquinas de entretenimiento de adultos.

(f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: “Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno.”

(g) El límite máximo de máquinas de entretenimiento de adultos a instalarse y operar en un “negocio” será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento de adulto independientemente de que una misma máquina de entretenimiento de adultos posea múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la Comisión, los agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta Sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia correspondientes.

(h) Queda prohibido el operar máquinas de entretenimiento de adultos dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar máquinas de entretenimiento de adultos en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los terminales cuente con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga su propio permiso de uso.

(i) La Comisión no permitirá el establecimiento, operación, instalación u otorgamiento de licencia a máquinas de entretenimiento de adultos en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas

máquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así lo determine la Comisión para la operación de máquinas de entretenimiento de adultos, la fecha y hora de la licencia otorgada por la Comisión, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.

(j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión no podrá expedir nuevas licencias para máquinas de entretenimiento de adultos, para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas renovaciones de licencias de máquinas de entretenimiento, para adultos que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún Operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección. Se prohíbe toda licencia o marbete adicional para nuevas máquinas de entretenimiento para adultos.

La Comisión estará facultada además a emitir licencias para cada máquina de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual deberá ser renovada para continuar operando la misma. Las licencias expedidas deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta en la Sección 3050.02 de la [Ley 1-2011](#). Todo dueño de máquinas de entretenimiento de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la Comisión, en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda máquina a ser autorizada como máquina de entretenimiento para adultos, deberá ser evaluada personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los inspectores del área de Juegos de Azar de la Comisión.

Cada máquina autorizada deberá tener adherida la licencia expedida, en un lugar visible y en todo momento en que esté operando. De igual manera deberá contener un dispositivo, autorizado por la Comisión, que establezca de manera geoespacial el lugar exacto donde está localizada la máquina. El no cumplir con esta disposición, será motivo para la expedición de multas administrativas y cualquier otro remedio que por Reglamento se establezca, incluyendo la revocación de todas las licencias autorizadas para ese local, Operador, dueño o administrador ya sea por la Comisión o por cualquier otra agencia y/o municipio que expidiera licencias para las operaciones que se llevan a cabo en el establecimiento.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán los dispositivos regulados por la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#), la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada](#) y la [Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada](#).

Sección 5. — (15 L.P.R.A. § 84)

Los directores y administradores de cualquier asociación, club, casino o institución de carácter social de recreo o literario que tuviere dentro de sus recintos máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juego de azar o lotería y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, o que permitieren en su recinto el funcionamiento de dichas máquinas, serán responsables de un delito menos grave y castigados con la misma pena señalada anteriormente, y en caso de reincidencia en la comisión de este delito se considerará el local como un estorbo público y podrá ser clausurado por las autoridades competentes.

Sección 5A. — Violaciones—Multa y Penalidades sobre Máquinas de Entretenimiento de Adultos. (15 L.P.R.A. § 84a)

(a) Multa Administrativa.

La Comisión podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

(b) Penalidades.

(1) Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en la Sección 3 de esta Ley consideradas como máquinas de juego de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo de un (1) año.

(2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por la Comisión será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por la Comisión, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de entretenimiento de adultos será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Comisión queda facultada, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de

todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el Secretario del Departamento de Hacienda. La Comisión establecerá con el Secretario del Departamento de Hacienda todo tipo de acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley, incluyendo la intervención coordinada de los inspectores de la Comisión y los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda en las inspecciones e intervenciones con los negocios que posean máquinas de entretenimiento para adultos. Se faculta a la Comisión a establecer acuerdos con los gobiernos municipales para fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley.

Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán recaudados por la Comisión según lo establecido en el Reglamento y, luego de deducir los gastos operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta (50) por ciento para la Comisión y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo General.

Sección 6. — Máquinas de Juegos de Azar—Autorización. (15 L.P.R.A. § 84b) [Nota: El Art. 135 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. Enmendada por la [Ley 104-2022](#)]

Se autoriza de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de Máquinas de Juegos de Azar en negocios que operen en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Se autoriza un máximo de veinticinco mil (25,000) Máquinas de Juegos de Azar en ruta en Puerto Rico durante los primeros dos (2) años de la vigencia de esta Ley. Luego de finalizar dicho término, la Comisión podrá aumentar la cantidad de diez mil (10,000) máquinas si concluye, previo estudio, que no existe una saturación del mercado de Máquinas de Juegos de Azar, el cual tendrá que considerar el impacto económico a los casinos ubicados en hoteles, así como el nivel de saturación de todos los juegos de azar en Puerto Rico. De haberse alcanzado el total de treinta y cinco mil (35,000) licencias emitidas y máquinas colocadas en Puerto Rico, la Comisión podrá aumentar la cantidad hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (45,000) máquinas autorizadas en total, una vez cumpla con el requisito de preparación y presentación de estudio que siga los parámetros descritos para solicitar el aumento a treinta y cinco mil (35,000) máquinas. Dichos estudios serán sometidos a la Asamblea Legislativa al menos treinta (30) días antes de la fecha que se interesa aumentar la cantidad de máquinas. El referido estudio, así como el aumento de máquinas deberá ser aprobado mediante una resolución concurrente por ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa para que pueda entrar en vigor. Además, la Comisión rendirá un informe trimestral ante la Asamblea Legislativa sobre las acciones y los resultados de las intervenciones para contrarrestar la ilegalidad de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta no autorizadas y los ingresos recibidos de la actividad.

Sección 7. — Máquinas de Juegos de Azar—Alcance y Aplicabilidad. (15 L.P.R.A. § 84c) [Nota: El Art. 136 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Las disposiciones de esta Ley, aplicarán a todo Solicitante, Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, Dueño de Negocio, Manufacturerero o Fabricante y a toda persona que interese dedicarse o se dedique a operar, poseer, distribuir y ofrecer servicios de las Máquinas de Juegos de Azar.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las máquinas o dispositivos regulados por la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#), conocida como “Ley de Juegos de Azar”, la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada](#), conocida como “Ley de la Industria y el

[Deporte Hípico de Puerto Rico](#)” y la [Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”](#). Por tanto, las disposiciones de la presente Ley son de aplicación únicamente a las Máquinas de Juegos de Azar o tragamonedas.

Sección 8. — Prohibición General y Período de Transición. (15 L.P.R.A. § 84d) [Nota: El Art. 137 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. Enmendada por la [Ley 104-2022](#) y la [Ley 42-2024](#)]

Ninguna Persona operará Máquinas de Juegos de Azar en Puerto Rico sin que cada una de dichas máquinas posean una Licencia y Marbete debidamente emitidos por la Comisión y sin estar conectada a los Sistemas de Conexión Interna de cada Dueño o Mayorista u Operador, conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los sistemas deberán ser aprobados por la Comisión de Juegos quienes tendrán que almacenar los datos recibidos y mantenerlos por un periodo de al menos un (1) año. Los datos almacenados incluirán la identificación de cada Máquina de Juegos de Azar en Ruta, su número de marbete, plataforma, juegos, el registro de seguridad de conexión, los premios pagados y el registro de los ingresos generados por la actividad de las máquinas. Los sistemas deberán tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar a nivel individual y colectivamente por localidad. Los sistemas deberán ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo. Los sistemas deberán ser configurados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar en rutas locales existentes al momento de aprobación de esta Ley y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso. El sistema debe tener una capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones.

La Comisión tendrá un periodo de sesenta (60) días improrrogables luego de aprobada la ley para establecer los requisitos técnicos, las solicitudes y la certificación de los proveedores de sistemas de interconexión Interna de los Dueños Mayoristas conforme a lo establecido en esta ley. Se dispone a su vez que luego de dicho periodo de sesenta (60) días y habiendo cumplido la Comisión con los requisitos establecidos, los dueños mayoristas tendrán un periodo de noventa (90) días subsiguientes para adquirir y comenzar a interconectar sus equipos por medio de los proveedores autorizados.

El costo de cada licencia de máquina o renovación será de cuatrocientos dólares (\$400). No obstante, se establece un periodo de transición para conectarse a dichos sistemas, el cual será de un año a partir del momento en que la Comisión de Juegos certifique a los proveedores de sistemas de interconexión y luego que los Dueños Mayoristas hayan escogido el sistema certificado a ser utilizado por estos. Durante dicho periodo de transición el costo de los derechos por licencia o renovación de licencia de Máquinas de Azar será de cuatrocientos dólares (\$400) para aquellas máquinas que se conecten o puedan conectarse durante ese primer año de transición. No obstante, aquellos operadores que luego de culminado los noventa (90) días de adquisición de los sistemas no hayan demostrado acuerdos, facturas o contratos de conexión, deberán pagar mil quinientos dólares (\$1,500) de licencia por cada máquina instalada y operando durante el periodo de transición. Disponiéndose que si luego de haber pagado la cantidad total de mil quinientos dólares (\$1,500) por cada máquina el dueño de estas consigue la interconexión de alguna cantidad de las mismas al Sistema en o antes de culminar el periodo de transición, este recibirá un crédito al momento de renovar la licencia para dichos equipos, que no será mayor de cuatrocientos dólares (\$400) por cada máquina interconectada. Este crédito será válido solo para el proceso de renovación luego de culminado el periodo de transición establecido en esta ley.

Independientemente del periodo de transición, los términos para evaluación y certificación de los proveedores y los sistemas de parte de la Comisión de Juegos y el término disponible establecido para que el Dueño Mayorista pueda escoger su proveedor conforme a esta Sección, los dueños mayoristas deberán cumplir con el pago establecido en la Sección 29 de esta ley una vez aprobada. Una vez culmine el año de transición se deberán ejercer las facultades y responsabilidades que las leyes y los reglamentos le imponen a la Comisión y a cualquier otra agencia u organismo gubernamental con respecto a este asunto. Nada de lo establecido en este párrafo releva al dueño Mayorista, persona o corporación de ninguna manera de sus responsabilidades por cantidades adeudadas.

El ingreso producto de las Máquinas de Juegos de Azar no podrá representar más del cincuenta por ciento (50%) del ingreso del establecimiento donde se encuentran localizadas, sino que serán un complemento de la actividad comercial principal.

Sección 9. — Máquinas de Juegos de Azar—Licencias. (15 L.P.R.A. § 84e) [Nota: El Art. 138 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

La Comisión queda facultada para expedir licencias para la operación de Máquinas de Juegos de Azar, si determinara, a base de toda la información disponible, que el solicitante satisface los criterios de concesión de licencia establecidos mediante Reglamento. La presente Ley autoriza la Licencia de Dueño de Negocio, la Licencia de Dueño Mayorista de Máquinas de Juegos de Azar, la licencia de Fabricante de Máquinas de Juegos de Azar, y la licencia de Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar. Cada licencia concedida será personal e intransferible a favor de la persona que se le conceda originalmente.

Sección 10. — Solicitud de Licencia. (15 L.P.R.A. § 84f) [Nota: El Art. 139 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. Enmendada por la [Ley 104-2022](#) y la [Ley 42-2024](#)]

Se establece que luego de aprobada la presente Ley, la Comisión tendrá sesenta (60) días improrrogables para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en esta Ley. Dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa antes de su aprobación para asegurarse del total y fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Dicho término discurrirá paralelo a los treinta (30) días dispuesto en la Sección 2.2 de la [Ley 38-2017, según enmendada](#).

La Comisión deberá dar prioridad durante los primeros tres (3) meses a partir de la aprobación del Reglamento a las empresas o individuos que tuviesen vigentes licencias de máquinas de entretenimiento de adultos previo a la aprobación de la [Ley 77-2014](#). Disponiéndose, sin embargo, que las licencias que tendrán prioridad serán aquellas máquinas que cualifiquen bajo la definición de Máquinas Juegos de Azar, según definida en la presente Ley. El Departamento de Hacienda, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, tendrá que certificarle a la Comisión las licencias vigentes de máquinas de entretenimiento de adultos para el año 2018, incluyendo el nombre de la persona natural o jurídica a nombre de quién se otorgará dicha licencia. Personas que no hayan tenido licencias de máquinas de entretenimiento de adultos vigentes durante el año 2018 no tendrán la prioridad establecida en esta Sección.

Si luego de transcurrido el periodo de transición para otorgar licencias a solicitantes con prioridad, la Comisión aún no ha expedido la cantidad de licencias equivalentes a las veinticinco

mil (25,000) máquinas de juegos de azar autorizadas mediante la presente Ley, entonces la Comisión podrá aceptar nuevas solicitudes de licencia de Dueño Mayorista hasta alcanzar el número máximo autorizado en esta Ley. Disponiéndose, que, en todos los casos, será requisito para obtener la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar que la titularidad total provenga de capital de Puerto Rico.

Se establece que conforme al periodo de transición de un (1) año establecido en la Sección 8 de esta Ley, al culminar el mismo los Dueños Mayoristas u Operadores, hayan adquirido e instalado un Sistema de Conexión Interno. Para fines de esta Ley o de cualquier otra que se refiera a las máquinas de juegos de azar en ruta, donde haga referencia al Sistema Central de Computadora se sustituirá por el Sistema de Conexión Interna escogido por el Dueño Mayorista. Al culminar dicho periodo todos los Dueños Mayoristas tendrán que contar con tal requisito. A partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión establecerá los procesos y documentación necesaria para que los Dueños Mayoristas puedan refrendar el porciento perteneciente al Gobierno por medio de informes manuales quincenalmente. Una vez los Dueños Mayoristas vayan conectando sus máquinas al Sistema de Interconexión Interno, la participación del Gobierno se remitirá de acuerdo a la información contenida en los informes generados por dicho sistema.

Relacionado a los equipos existentes que operan en la actualidad los cuales contienen limitaciones tecnológicas, durante este periodo de transición podrán utilizar los mismos; no obstante, deberán estar interconectados al culminar el periodo de transición de un (1) año luego de la aprobación de esta Ley.

Luego de culminar el período de transición, la Comisión solo podrá emitir licencias para máquinas a aquellos Dueños Mayoristas que puedan certificar que dentro del año de vigencia de la licencia que solicitan: 1) cuentan con la tecnología para conectar aquellas máquinas para las cuales han adquirido licencia antes de que culmine el periodo de vigencia de las mismas; y 2) tienen la capacidad económica para conectar las mismas al Sistema de Conexión Interna, lo cual podrán validar mediante la presentación de recibos de gastos incurridos o estimado de gastos preparado por el proveedor de servicios que estará llevando a cabo los trabajos necesarios en los equipos y el sistema.

Previo a la otorgación de una licencia, la Comisión deberá realizar una investigación al Dueño Mayorista de Máquina, al igual que al Dueño de Negocio donde se operará la máquina. La Comisión establecerá un reglamento para regir el proceso de investigación a los Solicitantes, donde se establecerán los parámetros que incluirá la investigación, la cual debe incluir, pero sin limitarse a, una evaluación de la capacidad financiera del Solicitante, el historial penal del Solicitante y si existen deudas con el Estado. En aquellos casos donde el Solicitante tenga socios o inversionistas, estos deberán someterse al proceso de investigación. El Dueño Mayorista de Máquina tendrá que remitir a la Comisión de Juegos de Azar un estado financiero anual.

La Comisión concederá un plazo de dos (2) años a aquellos dueños mayoristas con licencias de máquinas activas que al comenzar el periodo de transición según dispone esta Ley aún no tengan la totalidad de máquinas a las que tiene derecho, para que puedan pagar el balance de licencias restante. Si al cabo de dicho periodo, algún mayorista no ha logrado pagar las licencias, adquirir y ubicar de forma funcional la cantidad total de máquinas, el Dueño Mayorista perderá el derecho a pagar licencias remanentes y a ubicar las máquinas que hubieran correspondido a dichas licencias. La Comisión, entonces podrá emitir liberar dichas licencias para ser emitidas a Dueños Mayoristas adicionales hasta los máximos que permite esta Ley. Para propósitos de esta Ley, una máquina se

considerará ubicada de forma funcional una vez tenga su licencia y marbete emitidos y sea colocada en un negocio autorizado para tener máquinas de juegos de azar en rutas, y comience a remitir la participación de la jugada que le corresponde al Gobierno según en esta Ley.

Tras concluir su investigación, si la Comisión determina conceder la licencia solicitada, esta será personal e intransferible a favor de la persona a quien se ha concedido.

Sección 11. — Derechos de Licencia de Dueños Mayoristas de Máquinas, de los Dueños de Negocios Fabricante, Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios para Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84g) [Nota: El Art. 140 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. Enmendada por la [Ley 104-2022](#) y la [Ley 42-2024](#)]

El costo de los derechos por cada licencia o renovación de licencia de Máquinas de Juegos de Azar tendrá un cargo de cuatrocientos dólares (\$400) anuales pagaderos a la Comisión de Juegos para la implementación de esta Ley, una vez el Dueño Mayorista tenga sus máquinas conectadas al Sistema de Interconexión Interno. De cada licencia pagada, la Comisión, retendrá cien dólares (\$100) para sus gastos operacionales; doscientos cincuenta dólares (\$250) serán destinados para el Fondo General; y cincuenta dólares (\$50) serán destinados a mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico. Estos serán remitidos por la Comisión al Secretario de Hacienda, quien será responsable de que dicho dinero se deposite en el fideicomiso correspondiente para los fines que establece esta Ley. Cuando el importe por las licencias de Máquinas de Juegos de Azar en ruta sea de mil quinientos dólares (\$1,500), conforme a lo establecido en la Sección 8 de esta Ley, cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) de estos se destinarán a mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico y el restante, lo retendrá la Comisión para cubrir sus gastos operacionales. El cargo por licencia incluirá el costo del marbete. Ningún dueño u operador, ya sea individuo, entidad o corporación podrá poseer los derechos de menos de cincuenta (50) máquinas de juegos de azar ni más de doscientas cincuenta (250), por grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 de la [Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#), y, en caso de individuos, por todas sus actividades de industria o negocio. Nadie podrá adquirir licencias para Máquinas de Juegos de Azar sin previamente haber solicitado y le haya sido concedida una licencia de Dueño Mayorista.

Se crean escalas para la adquisición de máquinas, de manera que los dueños podrán adquirir licencias para grupos de cincuenta (50), cien (100) o doscientas cincuenta (250) máquinas. Los adquirentes de los derechos de las licencias, deben acreditar que tienen o tendrán, a más tardar en un periodo de ciento ochenta (180) días, la cantidad de máquinas para las cuales están solicitando la licencia. Los derechos de las licencias otorgadas no son transferibles a terceros.

El cargo por licencia de Dueño Mayorista de máquinas de juegos de azar será por la cantidad de quinientos (500) dólares pagaderos a favor de la Comisión de Juegos. Este cargo no será reembolsable, independientemente de si se autoriza o no la licencia.

Todo Dueño de Negocio que pretenda instalar o colocar máquinas de juegos de azar en sus facilidades deberá solicitar una licencia de Dueño de Negocio en la Comisión. La licencia será libre de costo por cada máquina localizada en el Negocio. La Comisión proveerá al Dueño de Negocio una Licencia para exhibir en un lugar visible dentro del Negocio, que, entre otra información, indique el nombre del Negocio, la dirección física y postal y la cantidad de máquinas autorizadas para operar en el mismo.

El costo de los derechos por cada Licencia o renovación de las Licencias del Fabricante, y del Distribuidor y Proveedor de Bienes y Servicios tendrá un cargo de tres mil (3,000) dólares cada dos (2) años, pagaderos a favor del Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda transferirá la totalidad de estos derechos a la Comisión para la implementación de esta Ley.

Bajo ningún concepto se autoriza el cobro de cargos o aranceles adicionales a los dispuestos por esta Ley. Por lo cual, se dispone que la adquisición de los Equipos y Máquinas de Juegos de Azar en Ruta estará exenta del pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU); impuesto de propiedad mueble del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el pago por espacio cobrado por la Oficina de Gerencia de Permisos u otra agencia gubernamental.

Sección 12. — Máquinas de Juegos de Azar—Marbete. (15 L.P.R.A. § 84h) [Nota: El Art. 141 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Cada Máquina de Juegos de Azar autorizada por la Comisión requerirá un Marbete que contenga tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés. El Marbete se colocará en el lado izquierdo superior de la pantalla de la Máquina. El Marbete será emitido una vez el tenedor de la licencia de Dueño Mayorista de Máquina haya recibido la certificación de inspección de la Máquina de Juegos de Azar conforme dispone esta Ley.

El costo del marbete estará incluido en el cargo de las licencias de Dueño Mayorista de Máquinas.

Sección 13. — Máquinas de Juegos de Azar—Vigencia de la Licencia y Marbete. (15 L.P.R.A. § 84i) [Nota: El Art. 142 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Toda licencia de Dueño Mayorista de Máquina, Dueño de Negocio y Marbete expedidos por la Comisión tendrán vigencia por el término de un (1) año.

Sección 14. — Máquinas de Juegos de Azar—Solicitud de Renovación de Licencia. (15 L.P.R.A. § 84j) [Nota: El Art. 143 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Toda aquella persona que haya obtenido una Licencia expedida por la Comisión tendrá que renovar la misma ante la Comisión en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda solicitud de renovación de Licencia deberá ser sometida no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha de expiración de dicha Licencia.

Sección 15. — Máquinas de Juegos de Azar—Facultades de la Comisión. (15 L.P.R.A. § 84k) [Nota: El Art. 144 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

La Comisión tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

- a. La obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ley;
- b. Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y

- c. Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley conforme a las disposiciones de la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).

Sección 16. — Máquinas de Juegos de Azar—Facultades y Deberes del Director Ejecutivo. (15 L.P.R.A. § 84l) [Nota: El Art. 145 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

El Director Ejecutivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

- a. Supervisar las operaciones relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar que se autorizan mediante esta Ley;
- b. Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con las Máquinas de Juegos de Azar; y
- c. Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramento y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración.

Sección 17. — Aprobación de Máquina de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84m) [Nota: El Art. 146 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

La Comisión atenderá todo lo relacionado con las Máquinas de Juegos de Azar. Esto, con el propósito de poder fiscalizar efectivamente el total de las Máquinas de Juegos de Azar autorizadas para operar en los establecimientos y en el comercio en general en Puerto Rico, según establecido en esta Ley.

Toda máquina autorizada como Máquinas de Juegos de Azar, deberá ser evaluada personalmente y certificada por los oficiales de juegos electrónicos de la Comisión. Queda prohibido operar cualquier Máquinas de Juegos de Azar que no hayan sido previamente inspeccionadas y aprobadas por la Comisión y que contenga el marbete requerido por esta Ley.

Además, la Comisión supervisará la operación de las Máquinas de Juegos de Azar con el fin de garantizar la pureza y transparencia de los procedimientos fiscales, tanto electrónica como físicamente, lo que ha de permitir verificar el cumplimiento de esta Ley.

Sección 18. — Máquinas de Juegos de Azar—Identificación de Máquinas. (15 L.P.R.A. § 84n) [Nota: El Art. 147 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Toda Máquina de Juegos de Azar autorizada tendrá las siguientes características de identificación:

- i. El certificado de licencia emitido por la Comisión; y
- ii. Un Marbete de impreso permanente con tecnología electromagnética, RFID, por sus siglas en inglés, estampado y fijado visiblemente en la parte izquierda de la pantalla del gabinete de la máquina. El mismo será asignado y fijado por la Comisión a cada Máquina de Juegos de Azar aprobada.

Sección 19. — Operación de una Máquina de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84o) [Nota: El Art. 148 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Cada Máquina de Juegos de Azar deberá operar según fue aprobada originalmente por la Comisión. Se prohíbe hacer cambios o alterar la Máquina de Juegos de Azar a menos que se obtenga, antes de instituir el cambio, la aprobación de la Comisión.

Toda Máquina de Juegos de Azar será operada y jugada, en todo momento, de conformidad con las representaciones hechas a la Comisión y al público.

Sección 20. — Máquinas de Juegos de Azar—Divulgación requerida y prohibición de material promocional. (15 L.P.R.A. § 84p) [Nota: El Art. 149 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Sera ilegal para todo dueño de negocio y dueño mayorista de máquina, anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su establecimiento están localizadas Máquinas de Juegos de Azar. No podrán utilizar los términos casinos, sala de juegos o cualquier modificación a éstos con la intención de hacer referencia a tal actividad.

Sección 21. — Negocios en los cuales puedan operar las Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84q) [Nota: El Art. 150 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Para ser catalogado como negocio, es requisito indispensable que la operación de Máquinas de Juegos de Azar no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento, por lo que para ser considerado como Negocio deberá contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las Máquinas de Juegos de Azar sean un complemento, y no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

Sección 22. — Número, Localización y Premio de las Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84r) [Nota: El Art. 151 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. Enmendada por la [Ley 104-2022](#) y la [Ley 42-2024](#)]

- a. El límite máximo de Máquinas de Juegos de Azar que podrán instalarse y operar en un negocio será de quince (15) máquinas. Para propósitos de este inciso, se considerará que una pantalla de juego cuenta como una Máquina de Juegos de Azar, independientemente de que una misma máquina de juegos de azar posea múltiples pantallas.
- b. Las máquinas de juegos de azar, deberán estar situadas en negocios que, como mínimo, se encuentren a cien (100) metros pedestres de la entrada principal de una escuela pública o privada y/o centro de cuidado, o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual existentes previo a la aprobación de esta Ley. Se excluye de referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- c. Se establece una zona de prohibición de Máquinas de Juegos de Azar en todo negocio que se encuentre a una distancia de cien (100) metros pedestres desde la entrada principal de todo hotel con casino operando existente al momento de la aprobación de esta Ley. Se excluye de referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.
- d. No se permitirá instalar Máquina de Juegos de Azar en el exterior de los negocios.

- e. No se permitirá instalar Máquinas de Juegos de Azar en los negocios que tengan instaladas máquinas de entretenimiento para adultos según definidas en esta Ley.
- f. El límite máximo de un premio por jugada que puede otorgar la máquina es de cinco mil (5,000) dólares sin considerar crédito o bonos en proceso.

Sección 23. — Máquina de Juegos de Azar—Tecnología. (15 L.P.R.A. § 84t) [Nota: El Art. 153 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 7 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 24 como la Sec. 23.]

Mediante esta Sección se fijan las normas fundamentales que debe seguir el Gobierno al establecer la tecnología, los controles y procedimientos internos, de manera que se garantice el uso adecuado de las Máquinas de Juegos de Azar y la manera correcta para cumplir con la eficiencia e integridad de su operación.

Con la intención de garantizar que se utilice tecnología innovadora y de avanzada para interconectar, administrar y auditar las Máquinas de Juegos de Azar, será la facultad y responsabilidad de la Comisión establecer los requisitos y certificaciones de los Sistemas de Interconexión Interna escogidos por los Dueños Mayoristas u Operadores.

La selección y el costo por los equipos o sistemas necesarios para cada máquina o negocio, será costado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador.

Sección 24. — Requisitos de Tecnología de las Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84u) [Nota: El Art. 154 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 9 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 25 como la nueva Sección 24]

En la implementación de esta Ley, la Comisión se asegurará que las Máquinas de Juegos de Azar cuenten la siguiente tecnología:

- a. La instalación de los sistemas que hagan uso de la tecnología de Banda Ancha alámbrica o inalámbrica con el propósito de permitir la conexión de las máquinas en todo el país, con el mandato de ofrecer transparencia total al Gobierno de Puerto Rico sobre el cumplimiento de las Máquinas de Juegos de Azar con todas las disposiciones de la presente Ley. El costo de dicha instalación será costado por el Dueño Mayorista de la Máquina u Operador.

Sección 25. — Requisitos de Tecnología de los Sistemas de Interconexión Interna para las Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84v) [Nota: El Art. 155 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 10 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 26 como la nueva Sección 25]

Los sistemas de conectividad instalados en las Máquinas de Juegos de Azar deben cumplir con los requisitos tecnológicos:

- a. Los sistemas deben ofrecer una solución que permita la conectividad de todas las Máquinas de Juegos de Azar de cada Dueño Mayorista que sean autorizadas en Puerto Rico.
- b. La conexión de los sistemas debe tener la habilidad de ofrecer detalles financieros y el uso específico de cada Máquina de Juegos de Azar.
- c. Los sistemas deben permitirle a la Comisión el acceso directo a toda la información.

- d. La tecnología debe ofrecerles a sus usuarios, la capacidad de generar reportes sobre las finanzas asociadas con cada Máquina de Juegos de Azar.
- e. Los sistemas deben ofrecer una transparencia total ante la Comisión, en aras de que este último pueda realizar sus funciones de fiscalización.
- f. Los sistemas deben tener la capacidad de integrarse con otras tecnologías.
- g. Los sistemas deben ofrecer una réplica del procesamiento y resguardo dentro de Puerto Rico, para garantizar la seguridad de la información, así como la comunicación y conocimiento de la localización de cada Máquina de Juegos de Azar.
- h. Los sistemas deben utilizar como vía principal de comunicación, una tecnología de “banda ancha inalámbrica” (*wireless broadband*) o alámbrica a través del Internet la cual permite conectividad de sus sensores por todo el país cuya red ofrezca servicios de alta calidad.
- i. Los sistemas deben ser creados específicamente para las necesidades de las Máquinas de Juegos de Azar locales y con la habilidad de personalizar las necesidades de la Comisión que fiscalizará el proceso.
- j. Los sistemas deben tener la capacidad operativa para recopilar el cien por ciento (100%) de las transacciones de las Máquinas de Juegos de Azar.

Sección 26. — Máquinas de Juegos de Azar—Costo e Inversión en la Tecnología Requerida. (15 L.P.R.A. § 84w) [Nota: El Art. 156 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

Toda persona que posea una licencia de máquina de juegos de azar será responsable de que la Máquina de Juegos de Azar cumpla con todos los requisitos de tecnología establecidos en esta Ley. El costo de inversión, instalación, mantenimiento y monitoreo en línea de la tecnología requerida por esta Ley será sufragado por el Dueño Mayorista de Máquina u Operador. Bajo ninguna circunstancia, el Gobierno de Puerto Rico invertirá dinero para la implementación ni operación de la tecnología establecida en esta Sección.

Sección 27. — Máquinas de Juegos de Azar—Porcentajes de Retención Teóricos y Reales. (15 L.P.R.A. § 84x) [Nota: El Art. 157 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección]

El ingreso generado por las máquinas de juegos de azar será graduado electrónicamente para producir un máximo de diecisiete (17) por ciento del volumen de las máquinas de r dito, disponi ndose que la porci n de r dito al jugador nunca ser  menor de ochenta y tres (83) por ciento.

Secci n 28. — Reglas para Distribuir el Ingreso de las M quinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84y) [Nota: El Art. 158 de la [Ley 257-2018](#) a adi  esta Secci n. El Art. 12 de la [Ley 104-2022](#) renumer  la anterior Sec. 29 como la nueva Secci n 28]

La distribuci n del ingreso de la operaci n de las M quinas de Juegos de Azar se detalla a continuaci n:

- a. El ingreso generado por cada M quina de Juegos de Azar ser  el equivalente al total jugado en la m quina, menos el total pagado en premios para la misma m quina. Dicho ingreso ser  distribuido de la siguiente manera:

- i. Un veintidós punto cinco por ciento (22.5%) del ingreso se enviará a la Comisión.
- ii. Un setenta y siete punto cinco por ciento (77.5%) del ingreso a ser distribuido entre el dueño del Negocio y el Dueño Mayorista de Máquina en partes iguales luego que se descuenta de dicha cantidad los gastos de conexión interna y los gastos operacionales del Dueño de Mayorista.

Sección 29. — Recaudación y Distribución de los Ingresos de las Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84z) [Nota: El Art. 159 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 13 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 30 como la nueva Sección 29. Enmendada por la [Ley 42-2024](#)]

Toda persona que posea una licencia de Dueño Mayorista será responsable de contar, remover y reportar todo el ingreso obtenido por cada máquina de juegos de azar a su nombre. Además, será responsable de la distribución de todo el ingreso generado por las máquinas de juegos de azar, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Dicho conteo deberá ser informado quincenalmente a la Comisión, y será verificado por la información recopilada por los Sistemas de Interconexión una vez estén operando o mediante auditorías. El ingreso será remitido quincenalmente junto con el informe de las máquinas a la Comisión y esta, luego de validar las cantidades contra la información recopilada a través de los sistemas o auditorías, remitirá los mismos mensualmente de la siguiente forma:

a. Cincuenta y cinco (55) por ciento de dicho ingreso será depositado en el Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado en virtud de la [Ley 40-2020](#), el cual se destinará como aportación para mejorar la compensación de retiro de los policías. Esta aportación a todo policía será hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al momento de retirarse como pago mínimo de retiro, incluso aquellos que se vieron impactados con la [Ley 3-2013](#), sujeto a lo dispuesto en la Sección 3 de la [Ley 40-2020, según enmendada](#). Lo anterior valida el efecto retroactivo de esta Ley incluyendo a todos los policías retirados a partir del 2013. De existir algún sobrante, luego de cubierta la aportación de los planes de retiro de la Policía, el mismo será cubierta dicha aportación, el remanente será última instancia para fines relacionados para el retiro de estos.

Antes de ingresar los fondos al fideicomiso, se otorgará una contribución de setenta y siete mil quinientos dólares (\$77,500) a los policías que se retiraron luego de la aprobación de la Ley 81-2020 que tenían 55, 56 o 57 años de edad y que trabajaron, al menos 30 años al momento de su retiro del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esta contribución será otorgada para incluir a los 327 uniformados que la Junta de Supervisión Fiscal dejó fuera de los beneficios otorgados mediante el retiro mejorado para los miembros de la Policía y que se pudieron haber beneficiado si la Ley 81-2020 hubiera entrado en vigor.

b. El cuarenta (40) por ciento de dicho ingreso se destinará por asignación hecha en Resolución Presupuestaria para apoyar programas de salud en municipios con necesidad de servicios de salud y médico-hospitalarios.

c. Cinco (5) por ciento de dicho ingreso, ingresará a la Comisión para todos los costos relacionados al mantenimiento y operación del sistema.

La Comisión verificará que todo el proceso de recaudación y distribución de los ingresos obtenidos de las máquinas se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los

Dueños Mayoristas de máquinas de juegos de azar en ruta proveerán a la Comisión las certificaciones de los depósitos según determine la Comisión.

En caso de que los ingresos recaudados por concepto de licencias de máquinas de juegos de azar no lleguen a la cantidad de treinta millones de dólares en el primer año a partir de la aprobación de esta Ley, los primeros recaudos serán remitidos al Fondo General hasta cumplir dicha cantidad.

Sección 30. — Máquinas de Juegos de Azar—Violaciones. (15 L.P.R.A. § 84aa) [Nota: El Art. 160 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 31 como la nueva Sección 30]

Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las penas señaladas en esta Ley.

Sección 31. — Máquinas de Juegos de Azar—Penalidades y Multas. (15 L.P.R.A. § 84bb) [Nota: El Art. 161 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 32 como la nueva Sección 31]

1. Multa Administrativa.

La Comisión podrá imponer multa administrativa en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

2. Penalidades.

(a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo una máquina, según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año.

(b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por la Comisión será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por la Comisión, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

(d) Cualquier negocio que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por la Comisión, se expone a que su licencia para expedir bebidas alcohólicas sea revocada por el Gobierno y a la cancelación de la licencia de dueño mayorista de máquinas de juegos de azar permanentemente.

(e) La Comisión queda facultada, además, para sancionar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias otorgadas y administradas por la Comisión. Los ingresos devengados por concepto del pago de multas serán recaudados por la Comisión, según lo establecido en el Reglamento y, se destinarán para la operación de Comisión.

Sección 32. — Confiscación de Máquinas de Juegos de Azar. (15 L.P.R.A. § 84cc) [Nota: El Art. 162 de la [Ley 257-2018](#) añadió esta Sección. El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 33 como la nueva Sección 32]

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Comisión, los agentes de Rentas Internas y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de confiscar y disponer de cualquier máquina vendedora o máquina de juegos de azar que opere sin licencia, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. La Comisión adoptará un reglamento que regirá el proceso de confiscación y de cómo disponer las máquinas. La [Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”](#), no aplicará al proceso de confiscación de máquinas que se active por violación a la presente Ley.

Sección 33. — Salvedad. (15 L.P.R.A. § 82 nota) [Nota: El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 34 como la nueva Sección 33]

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de esta ley fuere declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de la misma que así hubiere sido declarado anticonstitucional.

Sección 34. — [Nota: El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 35 como la nueva Sección 34]

Toda ley o parte de ley que autorice la introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento de las máquinas en esta Ley descritas, y partes y accesorios, queda por la presente derogada.

Sección 35. — [Nota: El Art. 14 de la [Ley 104-2022](#) renumeró la anterior Sec. 36 como la nueva Sección 35]

Esta Ley empezará a regir el día primero de enero de 1934.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP- 787-725-9420 x2139](mailto:biblioteca OGP- 787-725-9420 x2139)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUEGOS DE AZAR.